

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RAMÓN HERNANDO MARTINEZ RODAS
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
	NACIONAL
ASUNTO	FALLA EN EL SERVICIO

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En Ibagué, a los once (11) días del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde (3:00 P. M.) día y hora fijada mediante providencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente diligencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN, en asocio de su Secretaria Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA radicado con el número 73001-33-33-012-2018-00237-00 promovido por ANDRES GUILLERMO VALENCIA GALLO Y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En este momento procesal es pertinente señalarle a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Apoderado: LÉIDY YANETH VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 38.210.919 de Ibagué. **T.P. No.** 197924 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 3No. 8-39 Edificio el Escorial oficina Y6 de Ibagué

Correo Electrónico: ramonrodasmar@hotmail.com

Reparación directa

Radicado:

73001-33-40-012-2018-00237-00

Demandante:

ANDRES GUILLERMO VALENCIA GALLO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

1.2. PARTE DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Apoderado: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO

C.C. No. 7.574.705 de Valledupar **T.P. No.** 260.508 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 48 Sur No. 157-199 vía picaleña **Correo Electrónica:** detol.notificacion@policia.gov.co

AUTO:

1. Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. RAMON HERNANDO MARTINEZ RODAS a la Dra. LEYDI YANETH VARGAS ORDOÑEZ como apoderada de la parte demandante, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial que se allega a la presente diligencia, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio.

La presente decisión queda notificada por estrados. EN SILENCIO.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa esté Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Las partes manifiestan no observar nulidad alguna que deba ser declarada.

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia y capacidad de las partes para comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continua con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna.

La presente decisión se notifica por estrados.

Notificada la decisión, se procede a continuar con el trámite de la audiencia continuando con la etapa de excepciones previas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, el Despacho considera necesario declarar probada de oficio la excepción caducidad, para lo cual efectuara las siguientes precisiones.

Reparación directa

Radicado:

73001-33-40-012-2018-00237-00

Demandante:

ANDRES GUILLERMO VALENCIA GALLO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

El señor ANDRES GUILLERMO VALENCIA GALLO y OTROS, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué-Reparto, con el fin de obtener mediante sentencia judicial, la declaratoria de responsabilidad de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio ocasionada por la agresión efectuada por agentes de la Policía al señor Andrés Guillermo Valencia Gallo, cuando el mismo trataba de defenderse del ataque de unos delincuentes en hechos sucedidos el día 5 de marzo de 2016.

Ahora bien, la doctrina nacional ha señalado dentro de los presupuestos procesales de la acción, en materia contenciosa administrativa, que la misma no haya caducado.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., señala respecto del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando del demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...".

En relación al cómputo de la caducidad en este tipo de acción, la Alta Corporación ha determinado:

"(...) Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible..."

"El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra, en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa. En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtirse el cómputo del respectivo término legal. Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañosos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaria cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido(...)" (Resaltado del Despacho).

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia transcritas, en el caso que nos ocupa, tendremos que decir que, la parte actora contaba con dos (2) años contados a partir del día

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de agosto 3 de 2006. Expediente 32.537.

Reparación directa

Radicado:

73001-33-40-012-2018-00237-00

Demandante:

ANDRES GUILLERMO VALENCIA GALLO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

siguiente al de la ocurrencia de los hechos para interponer la presente acción, y estos, según se desprende del análisis del expediente, se empezaron a contar el dia seis (6) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

De manera que, esos dos (2) años que dispone el artículo en comento, se habrían cumplido el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018); sin embargo, como se puede observar en el folio 5 del expediente, en el presente caso, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Procurador Judicial 201 en lo Administrativo, el día cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), faltando un día para la operancia de la caducidad, lo cual, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2000, origina la suspensión de la misma, "...según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero...".

Ahora bien, en este caso la audiencia de conciliación se declaró fallida el cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), reanudándose en consecuencia ese mismo día, el término respectivo, motivo por el cual, la parte actora contaba hasta el día siete (7) de mayo del mismo año para presentar la demanda, día siguiente hábil; como quiera que el término de caducidad se había suspendido cuando quedaba 1 día para la ocurrencia de aquella, los cuales iniciaban a contarse nuevamente el día de expedición del certificado aludido, de conformidad con la norma en cita, razón por la cual, al haber presentado la demanda hasta el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), ya se había configurado la caducidad.

Por lo anterior, es dable concluir que debe declararse probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de CADUCIDAD de la acción.

SEGUNDO: DECLARESE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Una vez en firme, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

La presente decisión que resuelve sobre las excepciones, se notificó a las partes en estrados.

SIN RECURSOS.

El Despacho deja constancia que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron los formalismos de que tratan las normas procesales y sustanciales.

Reparación directa

Radicado:

73001-33-40-012-2018-00237-00

Demandante: Demandado:

ANDRES GUILLERMO VALENCIA GALLO Y OTROS LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 03:20, de la tarde, dejándose constancia que la misma se grabó en sistema de audio y video la cual se agregará al expediente junto con acta sucinta firmada por quienes comparecieron.

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN

Jug

MARIA CLAUDIA OROZCO ZULUA

Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	RAMÓN HERNANDO MARTÍNEZ RODAS
DEMANDADOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00237-00
FECHA	11 DE DICIEMBRE DE 2019
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL
HORA DE INICIO	3:00 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	·

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
teydi yondh voigos	197924	Apoderado	Edition el	Leyungase56hotmal/	3172903478	ferestresco
Radies Southern Olivei	914:396Z3	JTE	CRA5 #20-44	Brotos alencia en. on	<i>3</i> 01640 7040	Andres Allo US
Numael Quintao 6		Appdrod6 Pono	cro48501 157-199	1	3165Q4qh	Jo An
						1 L



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

, 1 3 - 2 4	·		
	,		
	,		
	,		

Secretario Ad Hoc,

J. Jones Contract